

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TIERRAS.
Radicado: 2020-00070-00.
Demandante: REINALDO TOLOZA MENDOZA.
Demandado: PROMOTORA DE INVERSIONES DAYAMU S.A.

Estando el expediente al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano por falta de jurisdicción como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES.

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, que se ocupa de determinar los titulares del derecho a la restitución, señala:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".

El artículo 79 de la normativa citada, que trata de la competencia para conocer de los procesos de restitución, establece:

"...Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.

Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

En los procesos en que se reconozca personería a opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras que no decreten la restitución a favor del despojado serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados.

PARÁGRAFO 1o. Los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, podrán decretar de oficio las pruebas adicionales que consideren necesarias, las que se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.

PARÁGRAFO 2o. Donde no exista Juez civil del Circuito especializado en restitución de tierras, podrá presentarse la demanda de restitución ante cualquier juez civil municipal, del circuito o promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente”.

Por su parte, el artículo 80 de la misma normatividad, que se ocupa de la competencia territorial, dispone:

"Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda”.

A la par, se tiene que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos No. PSAA12-9265 y 9268 de 2012, creó los Juzgados y Despachos de Magistrados en Salas Civiles, especializados en restitución de tierras.

Señalando en el artículo 6º del Acuerdo 9268, que: *"Competencia. Cada una de las Salas Civiles, especializadas en restitución de tierras, tendrá la competencia territorial en la jurisdicción de los siguientes Distritos Judiciales:*

(...)

<i>DISTRITO JUDICIAL</i>	<i>SEDE</i>	<i>Número de Distritos que cubre</i>	<i>COBERTURA</i>	<i>Número de magistrados</i>
<i>CÚCUTA</i>	<i>CÚCUTA</i>	<i>1</i>	<i>Arauca</i>	<i>3</i>
		<i>2</i>	<i>Bucaramanga</i>	
		<i>3</i>	<i>Cúcuta</i>	
		<i>4</i>	<i>Pamplona</i>	
		<i>5</i>	<i>San Gil</i>	

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el demandante denuncia que fue víctima de desplazamiento forzado y usurpación de tierras en relación al predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 410-228, ubicado en la calle 15 No. 40-55 barrio los Andes, del casco urbano del municipio de Tame – Arauca, el cual solicita le sea restituido.

Por tanto, el proceso debe ser conocido por el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras al tenor del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, que en este caso corresponde al del Distrito Judicial de Cúcuta, motivo por el cual se concluye entonces que esta Agencia Judicial carece de Competencia para conocer del asunto, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta,

para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta. Oficiese.

Déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I.C. N° 162.

Revisó: Elizabeth Ángel.

Proyectó: Kelly Rincón.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **abd9cfd05dc679302ca6094fca6ff2ece47c5211ccda4c9e3ec2bab6a27aa24d**
Documento generado en 08/09/2020 06:28:23 p.m.*